



Granada (Meta), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2018-00206-00
Proceso: Ordinario Pertenencia**

Mediante correo electrónico recibido el 9 de mayo de 2022, la apoderada de la aseguradora Equidad Seguros Generales OC aportó contrato de transacción suscrito entre el demandante GUILLERMO ROJAS BAEZ, su apoderado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO y por la misma, razón por la cual, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado del mencionado contrato a todas las partes intervinientes por el término de tres (3) días, vencido dicho termino, ingrese nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31919c5837dfcbed0fcdfd4a561fc62bea932f259e715cfffab1525f216163e1**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2021 00191 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA META

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, este despacho no libró mandamiento de pago, tras considerar que el requerimiento se había presentado de manera general sin especificar los periodos por concepto de aportes en pensionales adeudados y además porque se tenía una calenda que no correspondía a la fecha en que se dejó de pagar los mismos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión manifestó la parte recurrente que el requerimiento se realizó conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Que el estado de cuenta que se anexo al requerimiento constaba de 21 folios dividido en dos liquidaciones, una que corresponde a la DEUDA PENDIENTE DE PAGO, cuyo capital asciende a la suma de \$5.938.211, y la otra, hace referencia a la DEUDA REAL, es decir aquellos pagos que tiene pendiente el empleador por cancelar en planillas mal liquidadas, cuyo capital asciende a la suma de \$8.079.414, luego la suma de esos dos subtotales se puede establecer que el total adeudado por el Municipio de Granada por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar es de \$14.017.625.

Que con el requerimiento remitido al Municipio de Granada, el cual fue cotejado y recibido por la ejecutada, se anexo estado de cuenta detallando afiliados, periodos y valores, en el que claramente se dice que está en mora hasta el 21 de mayo de 2021, fecha hasta la cual se liquidaron los intereses (mismo día en que se remitió la comunicación), así:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA identificada con NIT 892099243, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 21 de Mayo de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$14.017.625; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Que es por ello, por lo que el Despacho está incurriendo en un error al equiparar la fecha de los periodos dejados de pagar, la cual va hasta marzo de 2021, conforme con la información obrante en la liquidación, con la fecha hasta la cual se liquidaron los intereses de mora, que es mayo de 2021.

Además, es claro que tanto en el requerimiento como en el título ejecutivo base de esta acción, se anexan liquidación o estado de cuenta donde se detalla los afiliados a los que se les dejó de hacer



las cotizaciones, especificando los periodos en mora y sus valores, y dicha liquidación hace parte integral del título, el cual presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto del 14 de diciembre de 2021, al haberse verificado y aclarado las consideraciones que motivaron el auto recurrido y ordene librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE GRANADA y que de no ser posible atender su petición, se conceda el recurso de Apelación y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora bien, cuando se trate del cobro forzado de las liquidaciones de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, se podrá acudir a este trámite ejecutivo, previo al cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata el artículo los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 Ley 100 de 1993, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, los cuales establecen lo siguiente:

- El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*
- Los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario – DUR 1833 de 2016 señalan que: ***“ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.***

“ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del



artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De modo que, no basta con que el fondo administrador pensional ejecutante manifieste que la liquidación de los aportes a seguridad social en pensión sea el documento exigible ejecutivamente para obtener el pago de los mismos, puesto que para ello tiene que demostrar una serie de actuaciones por parte del mismo, las que son obligatorias e indispensables para constituir el correspondiente título complejo, con el cual se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad, las cuales son: (i) que en el requerimiento hecho al empleador moroso, debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, mes a mes, con especificación de los intereses moratorios causados hasta dicho momento, los que deben coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva, (ii) que una vez enviado dicho requerimiento al empleador, la AFP deberá esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles y (iii) en caso de que el empleador moroso guarde silencio, la AFP elabora la respectiva liquidación, la que debe coincidir con el requerimiento previo que se le hace al empleador moroso

En el presente asunto, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS presentó solicitud de ejecución, en contra del MUNICIPIO DE GRANADA (Meta) como empleador de los señores ALDEMAR SANCHEZ GUTIERREZ, ALBERTO OSSA LOPEZ, BERENICE AGUIRRE ZAPATA, LUIS DANIEL GAMBOA QUINTERO, NORMA CONSTANZA CORTES AVILA, LUZ DARY GARCIA GARCIA, ADRIANA MARCELA LOZANO RODRÍGUEZ, DANIEL VELÁSQUEZ GARCÍA, ARGEMIRO PÉREZ CARILLO, ANA SILVIA CHAVEZ VARGAS, MARIA OLIVA TORRES DE JARA, MARÍA NILSEN CASTRILLON OROZCO, WILMA ÁLZATE DE GALEANO, GLADIS OMAIRA VELÁSQUEZ VALENCIA y MARCO ANTONIO ORTIZ FINO, para que se libre mandamiento de pago por la suma de catorce millones diecisiete mil seiscientos veinticinco pesos (\$14.017.625) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 1998 a marzo 2021, así mismo solicitó los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas y agencias en derecho, no obstante, en auto del 14 de diciembre de 2021, se negó la orden de



librar mandamiento de pago, toda vez que en al requerimiento le faltaban algunos periodos de aportes pensionales los cuales se pretendían ejecutar con la presente demanda, de igual forma se indicó que no era clara la fecha en que se hizo exigible dicha obligación, decisión frente a la cual presentó inconformidad la parte actora, indicando que si se daban los presupuestos de un título complejo para que se librara mandamiento de pago, por lo que el despacho procederá a resolver el recurso en los siguientes términos:

Al revisar los documentos que trajo la parte actora, al momento de presentar la demanda encontramos los siguientes:

a) Comunicación cotejada, dirigida a la entidad territorial demandada, calendada el 21 de mayo de 2021, en la cual le informa que de acuerdo con los registros de COLFONDOS S.A. dicho ente territorial presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, que ascienden a la suma total de capital de \$14.017.625, junto con dicho documento se anexó el correspondiente “ESTADO DE DEUDAS POR EMPLEADOR- DEUDAS REALES”, en el que se individualizaron los trabajadores afiliados anteriormente relacionados, y frente a cada uno de ellos, los períodos de aportes debidos, la deuda por capital, los intereses causados hasta la fecha del corte efectuado (21 de mayo de 2021), para finalmente presentar el total debido por capital (\$14.017.625) y por intereses moratorios. Así mismo le hizo saber los pasos a seguir para el pago de la deuda cobrada (folios 15 vto a 21 C.1).

b) Que la anterior comunicación con su anexo fueron remitidos a la dirección física, el 21 de mayo de 2021, con destinatario ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA, siendo recibida en las instalaciones de dicho ente el 1 de junio de 2021 (folio 24 vto C.1).

c) De igual modo, se adjuntó el documento que tiene como finalidad la liquidación de aportes pensionales adeudados, efectuada al 20 de octubre del 2021, en la cual se especificó la deuda por aportes a pensión, tanto por capital e intereses para finalmente presentar resumen de la deuda, así: cotizaciones obligatorias \$14'.017.625; intereses causados \$52'390.639; para un total de \$66.408.264, para lo cual se adjunto el “ESTADO DE DEUDAS POR EMPLEADOR- DEUDAS REALES” (folios 6 VTO a 15 C.1).

Que de la revisión de los anteriores documentos permite concluir que una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, resulta coincidente, y en esas circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución, pues en el expediente se encuentra acreditado que no solo se cumplió con los presupuestos establecidos en las anteriores normas sino también aquellos que establece el Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal, como lo son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

De igual modo se evidencia, que la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en

la norma citada en líneas anteriores, por lo que dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, este Despacho repondrá la decisión del 14 de diciembre de 2021, para en su lugar librar mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante, negándose en lo que respecta a las cotizaciones e intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón, a que éstos no fueron objeto de requerimiento al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del 14 de diciembre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de MUNICIPIO DE GRANADA (META), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de catorce millones diecisiete mil seiscientos veinticinco pesos M/CTE (\$14.017.625) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte del MUNICIPIO DE GRANADA (META) en su calidad de empleador, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.
- b) Cincuenta y dos millones trescientos noventa mil seiscientos treinta y nueve pesos M/CTE (\$52.390.639) por concepto de intereses moratorios relacionados en la liquidación de aportes pensionales en mora utilizada como título ejecutivo.

PARÁGRAFO: Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. del P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.TS.S.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios futuros de las cotizaciones obligatorias de los periodos que



se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.TS.S, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90927e2715ced6dc669e092b1df4dc0357532f8fa8347d18730370dcbe1ba4**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>